

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	730013105006-2022-00051-00
<b>Demandante(s):</b>	Javier Mauricio Marroquín Bonilla
<b>Demandado(a):</b>	Concrerocas S.A.S.
<b>Tema:</b>	Contrato de trabajo, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.).

**Fecha:** 20 de septiembre de 2022

**Hora inicio:** 9:27 a.m.

**Hora fin:** 12:15 p.m.

**Asistentes**

**Demandante:** Javier Mauricio Marroquín Bonilla  
**Apoderado (a):** Fredy Humberto Garrido Guayabo  
**Juez:** Adriana Catherina Mojica Muñoz

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia**

**CONCILIACIÓN**

**Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Ante la inasistencia del representante legal de la parte demandada, se declara fracasada la etapa.

**Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Ante la inasistencia del representante legal de la accionada, se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión 1 a 52.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver**

Como quiera que no se contestó la demanda, se dispone continuar con el trámite.

## SANEAMIENTO

### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar**

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dado que se tuvo por no contestada la demanda y ante la inasistencia a la diligencia del extremo demandado, el despacho se abstiene de excluir hechos del debate probatorio.

En consecuencia, se deberá resolver:

- Si entre las partes existió una relación laboral, sin solución de continuidad, del 1o. de junio al 16 de octubre de 2021, el cual finalizó por causa atribuible a la demandada.
- En tal caso, si resulta viable ordenar el pago de:
  - \$901.431,23 por auxilios de cesantías.
  - \$108.171,75 por intereses sobre las cesantías.
  - \$286.336,98 por la sanción correspondiente a la mora en el pago de los intereses de las cesantías.
  - \$113.037,83 por la prima de servicios del primer semestre de 2021.
  - \$777.666,39 por la prima de servicios causada en el segundo semestre de 2021.
  - La compensación en dinero de las vacaciones causadas y no disfrutadas.
  - \$482.591,46 por concepto de auxilio de transporte dejado de cancelar durante la vigencia de la relación laboral.
  - \$2.938.802 por concepto del salario del mes de julio de 2021, junto con el valor de las horas nocturnas, extras nocturnas, dominicales nocturnos, extras dominicales nocturnas, diurnas laboradas y diurnas dominicales y festivas.
  - \$2.915.365 por concepto del salario del mes de agosto de 2021, junto con el valor de las horas nocturnas, extras nocturnas, dominicales nocturnos, extras dominicales nocturnas, diurnas laboradas y diurnas dominicales y festivas.
  - \$2.757.813 por concepto del salario del mes de septiembre de 2021, junto con el valor de las horas nocturnas, extras nocturnas, dominicales nocturnos, extras dominicales nocturnas, diurnas laboradas y diurnas dominicales y festivas.
  - \$1.536.458 por concepto del salario del 1o. al 16 de octubre de 2021, junto con el valor de las horas nocturnas, extras nocturnas, dominicales nocturnos, extras dominicales nocturnas, diurnas laboradas y diurnas dominicales y festivas.
  - \$10.817.236 por concepto de indemnización moratoria.
  - \$1.250.000 por indemnización por despido sin justa causa.

- La indemnización por no afiliación a un fondo de cesantías.
- Los aportes a pensión, riesgos laborales y salud del 1o. de junio al 16 de octubre de 2021.
- Las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos que se prueben en el proceso.
- La indexación de las sumas que no sean objeto de la indemnización moratoria.

Como quiera que la demandada no presentó escrito de contestación y se tuvo por no contestada la demanda, no existen excepciones de mérito por analizar, salvo las que se encuentren acreditadas en el plenario y sea posible declarar de oficio, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** aportadas con el libelo introductor (archivo 004).
- **Interrogatorio de parte:** al representante legal de la demandada.
- **Testimonio:** del señor DAVID DÍAZ. Se ACEPTE el desistimiento de los demás.

## **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

### **PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

### **Auto interlocutorio: aplicación sanción por inasistencia del demandado a interrogatorio.**

Dada la inasistencia del representante legal de la demandada y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del C.P.T.S.S., se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que corresponden a los de los numerales 1 a 52.

Se ACEPTE el desistimiento del testimonio del señor DAVID DÍAZ.

### **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**

### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Como quiera que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

### **ALEGACIONES FINALES**

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial del demandante, para que presente los alegatos finales en esta instancia.

Se decreta un receso hasta las 11:30 A.M., para proferir la sentencia.

## **SENTENCIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre JAVIER MAURICIO MARROQUÍN BONILLA y CONCREROCAS S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 1o. de junio al 16 de octubre del año 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada a pagar:

- A. \$4.416.667 por salarios adeudados.
- B. \$472.222,22 por cesantías.
- C. \$42.407 por intereses a las cesantías con sanción.
- D. \$472.222,22 por primas de servicios.
- E. \$236.111,11 por vacaciones compensadas en dinero, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- F. \$482.591,47 por auxilio de transporte, suma que también deberá indexarse al momento del pago.
- G. \$41.667 diarios por cada día de retardo, desde el 17 de octubre de 2021 y por los primeros 24 meses. A partir del mes 25, se deberán cancelar los intereses moratorios sobre las sumas debidas por salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se satisfaga el pago.
- H. \$1.250.000 por indemnización por despido sin justa causa.

**TERCERO: CONDENAR** a CONCREROCAS S.A.S. a cancelar el valor del cálculo actuarial por el tiempo en que JAVIER MAURICIO MARROQUÍN BONILLA no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, del 1o. de junio al 16 de octubre de 2021, de conformidad con la liquidación que al efecto realice la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con observancia del Decreto 1887 de 1994. Para el efecto, se deberá tener en cuenta un IBC de \$1.250.000.

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la encartada. Liquídense con la suma de \$3.000.000 a título de agencias en derecho.

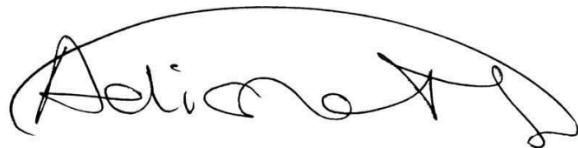
**Auto interlocutorio: declara ejecutoriada la providencia.**

El despacho declara legalmente ejecutoriada la sentencia, por no haberse interpuesto recurso alguno.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/48966bd2-632e-4230-9ae5-61e76b1ab3c8?vcpubtoken=6ee64651-d626-4141-b343-0eb404abb6ed> (parte 1)

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1589800c-f8f0-489d-9183-c94f69800421?vcpubtoken=a8723dbe-ce6d-45f6-8344-858c3bb2df79> (parte 2)



**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ**

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO  
Secretario Ad hoc**